JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 123

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUT. X OBLIG. DE HACER	2022 00074 00	LILIA CARDONA HENAO	GUILLERMO CORRALES MONTOYA	10/11/2022 ABSTIENE LIBRAR MANDAM.	PPAL

FIJADO E VIERNES (11) NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

SECRETARIA

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04
J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo por Obligación de No Hacer
DEMANDANTE : Lilia Cardona Henao (Cédula 43.456.181)
DEMANDADOS : Guillermo Corrales Montoya (Cédula) y
Raúl Corrales Montoya ( )
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00074-00
DECISIÓN : Se abstiene de librar mandamiento por obligación de no hacer

Interlocutorio Nro. 215

A través de apoderado judicial, la señora LILIA CARDONA HENAO, presenta demanda con la que se pretende se libre mandamiento ejecutivo a cargo de los señores GUILLERMO y RAÚL CORRALES MONTOYA, para que se abstengan de incluir la hipoteca del local comercial destinado a cantina, con matrícula inmobiliaria 028-23779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón en el inventario presentado ante el Juzgado promiscuo de Familia para la liquidación de la sociedad patrimonial y conyugal ya disuelta conformada entre los señores GUILLERMO CORRALES MONTOYA y LILIA CARDONA HENAO, debido a que el pago de dicha obligación ya fue previsto según da cuenta el acta de audiencia pública 007 del 22 de septiembre de 2022.

La demandante anexa como prueba documental, copia del acta de audiencia celebrada en este Juzgado el 22 /09/2022 y el acta de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 05/10/2022 ante el

Powered by CamScanner

Juzgado promiscuo de Familia de Sonsón. Como no acompañan más anexos y tampoco se indica cual o cuales son los documentos que presten mérito ejecutivo para su pretensión, se deduce que son las citadas actas.

Analizando el asunto, se encuentra que los documentos no reúnen los requisitos para que su contenido se considere título ejecutivo que obligue a los demandados a abstenerse de incluir el pasivo de la hipoteca en los inventarios. El acta de audiencia pública 007 del 22 de septiembre de 2022 es el resumen o las conclusiones a que se llegó en proceso verbal declarativo de simulación que terminó con conciliación en la que la señora LUZ MARINA CORRALES MONTOYA y GUILLERMO CORRALES MONTOYA se obligaron a incluir en los inventarios ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón para la liquidación de la unión marital y sociedad conyugal disuelta conformada por GUILLERMO CORRALES y LILIA CARDONA HENAO unos bienes inmuebles; y a su vez, un pasivo por valor de $170.000.000,^{00}$. Ahora, si bien en la audiencia se finalizó el acta indicando que prestan mérito ejecutivo, se refiere a la diligencia completa, o sea al acta y a toda la grabación contenida en el CD, lo que harán valer en los inventarios dentro del trámite de liquidación ante el Juzgado Promiscuo de Familia, escenario donde se desarrolla la discusión al respecto y para donde se ordenó a las partes incluyeran unos bienes y un pasivo.

El señor RAÚL CORRALES MONTOYA, no adquirió obligación alguna en el acta de la audiencia que se ha traído como título, por lo tanto, su intervención en el proceso ante el Juzgado Promiscuo de Familia donde pretende se le reconozca un pasivo por una hipoteca, no se deriva del litigio por simulación debatido en este Juzgado y ya terminado por conciliación. Y, el vínculo del señor GUILLERMO CORRALES MONTOYA con respecto a la hipoteca en favor de RAUL,

Powered by CamScanner

no generó tampoco obligación en el citado acuerdo conciliatorio con que se culminó el proceso de Simulación; se itera, que el escenario de debate al respecto no se puede pretender mediante trámite de ejecución ni ante este juzgado. En conclusión, al no derivarse de los documentos aportados obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados que permita hacerles la prohibición que se pretende, no podrá acceder a ello.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos del artículo 422 y 427 del C. G. del P., no se librará mandamiento por la obligación de no hacer. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant,

RESUELVE:

1°. Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por obligación de NO hacer, en favor de LILIA CARDONA HENAO y a cargo de los señores GUILLERMO y RAÚL CORRALES MONTOYA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2°. En los términos del poder conferido se le reconoce personería al doctor WILMAR HENAO HENAO con T. P. 314.975 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.047.968.419, para representar a la demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. 123, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00 a.m., el 11 de Noviembre de 2022.

SECRETARIA

Powered by CamScanner